

punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derecho, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de marzo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13681 *ORDEN de 12 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Manuel Vilaseca, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de colorantes orgánicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manuel Vilaseca, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de colorantes orgánicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manuel Vilaseca, Sociedad Anónima», sito en Roselló, 188, Barcelona, y NIF A08196701.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Aceite de anilina, P. E. 29.22.43.
2. Nitrito sódico, P. E. 28.39.10.
3. Dimetilnilina, P. E. 29.22.80.2.
4. Bicromato sódico, P. E. 28.47.41.
5. Clorato sódico, P. E. 28.39.10.
6. Dietilnilina, P. E. 29.22.80.9.
7. Nitrobenzeno, P. E. 29.03.39.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Tartracina, P. E. 32.05.10:

- I-1 Tartracina A 85 por 100, con el 85 por 100 en especie química.
- I-2 Tartracina A 80 por 100, con el 80 por 100 en especie química.
- I-3 Tartracina A 62/100, con el 46,0 por 100 en especie química.
- I-4 Tartracina A 1.923, con el 62,0 por 100 en especie química.
- I-5 Tartracina A 100 por 100, con el 28,5 por 100 en especie química.
- I-6 Tartracina A número 2.832, con el 22,8 por 100 en especie química.
- I-7 Tartracina A número 2.379, con el 57,0 por 100 en especie química.
- I-8 Tartracina A número 2.419, con el 76,0 por 100 en especie química.
- I-9 Tartracina A 62 por 100, con el 62,0 por 100 en especie química.
- I-10 Tartracina A 70/100, con el 52 por 100 en especie química.

II. Azul de metileno, P. E. 32.05.10:

- II-1 Azul de metileno 2B 100 por 100, con el 82,0 por 100 en especie química.
- II-2 Azul de metileno 2B 107 por 100, con el 87,7 por 100 en especie química.
- II-3 Azul de metileno 2B 30 por 100, con el 24,6 por 100 en especie química.
- II-4 Azul de metileno 2B 110 por 100, con el 90,2 por 100 en especie química.
- II-5 Azul de metileno sin zinc 107 por 100, con el 87,7 por 100 en especie química.
- II-6 Azul de metileno sin zinc 120 por 100, con el 98,4 por 100 en especie química.
- II-7 Azul de metileno sin zinc 50 por 100 con el 41 por 100 en especie química.

III. Violeta de metilo, P. E. 32.05.10:

- III-1 Violeta de metilo 10B 120 por 100, con un 99,5 por 100 en especie química.
- III-2 Violeta de metilo 10B líquido 3.248, con un 49,7 por 100 en especie química.

IV. Verde brillante, P. E. 32.05.10:

- IV-1 Verde malaquita 115 por 100, con el 82,0 por 100 en especie química.
- IV-2 Verde malaquita 133 por 100, con el 94,8 por 100 en especie química.
- IV-3 Verde malaquita 138 por 100, con el 98,2 por 100 en especie química.
- IV-4 Verde malaquita 2.814, con el 41,4 por 100 en especie química.
- IV-5 Verde malaquita 3.324, con el 49,8 por 100 en especie química.

V. Verde brillante, P. E. 32.05.10:

- V-1 Verde brillante cris. 105 por 100, con una riqueza en especie química de 90,9 por 100.
- V-2 Verde brillante polvo 100 por 100, con una riqueza en especie química del 86,5 por 100.
- V-3 Verde brillante polvo 75 por 100, con una riqueza en especie química del 64,9 por 100.
- V-4 Verde brillante polvo 50 por 100, con una riqueza en especie química del 43,3 por 100.
- V-5 Verde brillante polvo 115 por 100, con una riqueza en especie química del 99,5 por 100.
- V-6 Verde brillante cris. número 3.243, con 114 por 100, con una riqueza en especie química del 99,5 por 100.
- V-7 Verde brillante cris. Droguería con 30 por 100.
- V-8 Verde brillante líquido con el 50 por 100, con una riqueza en especie química del 43,3 por 100.

VI.-Nigrosina, P. E. 32.05.10:

- VI-1 Nigrosina al agua NBSS.
- VI-2 Nigrosina alcohol BXL.
- VI-3 Nigrosina base BLN.

VII. Violeta de metilo, P. E. 32.05.10:

- VII-1 Violeta de metilo 2B 100 por 100, con una riqueza en especie química del 83,0 por 100.
- VII-2 Violeta de metilo 2B 120 por 100, con una riqueza en especie química del 99,5 por 100.
- VII-3 Violeta de metilo líquido, con una riqueza en especie química del 49,7 por 100.
- VII-4 Violeta de metilo base.

VIII. Auramina, P. E. 32.05.10:

- VIII-1 Auramina 0 número 3.360 (con 347 por 100), con una riqueza en especie química del 99,0 por 100.
- VIII-2 Auramina 0 (con 325 por 100), con una riqueza en especie química del 92,7 por 100.
- VIII-3 Auramina 0 (con 300 por 100), con una riqueza en especie química del 85,6 por 100.
- VIII-4 Auramina 0 (con 280 por 100), con una riqueza en especie química del 80,0 por 100.
- VIII-5 Auramina 0 (con 250 por 100), con una riqueza en especie química del 71,4 por 100.
- VIII-6 Auramina 3.032 (con 247 por 100), con una riqueza en especie química del 70,5 por 100.
- VIII-7 Auramina (con 145 por 100), con una riqueza en especie química del 41,4 por 100.
- VIII-8 Auramina 2.852 (con 85 por 100), con una riqueza en especie química del 24,3 por 100.
- VIII-9 Auramina 2.572 (con 72,5 por 100), con una riqueza en especie química del 20,7 por 100.

Cuarto.- A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada kilogramo que se exporte de los productos que se señalan a continuación se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Para el producto I.1:

- 0,525 kilogramos de mercancía 1 (33 por 100).
- 0,375 kilogramos de mercancía 2 (33 por 100).

Para el producto I.2:

- 0,494 kilogramos de mercancía 1 (33 por 100).
- 0,353 kilogramos de mercancía 2 (33 por 100).

Para el producto I.3:

- 0,282 kilogramos de mercancía 1 (33 por 100).
- 0,201 kilogramos de mercancía 2 (33 por 100).

Para el producto I.4:

- 0,380 kilogramos de mercancía 1 (33 por 100).
- 0,271 kilogramos de mercancía 2 (33 por 100).

Para el producto I.5:

- 0,175 kilogramos de mercancía 1 (33 por 100).
- 0,125 kilogramos de mercancía 2 (33 por 100).

Para el producto I.6:

- 0,140 kilogramos de mercancía 1 (33 por 100).
- 0,100 kilogramos de mercancía 2 (33 por 100).

Para el producto I.7:

- 0,350 kilogramos de mercancía 1 (33 por 100).
- 0,250 kilogramos de mercancía 2 (33 por 100).

Para el producto I.8:

- 0,472 kilogramos de mercancía 1 (33 por 100).
- 0,337 kilogramos de mercancía 2 (33 por 100).

Para el producto I.9:

- 0,380 kilogramos de mercancía 1 (33 por 100).
- 0,271 kilogramos de mercancía 2 (33 por 100).

Para el producto I.10:

- 0,250 kilogramos de mercancía 1 (33 por 100).
- 0,179 kilogramos de mercancía 2 (33 por 100).

Para el producto II.1:

- 1,045 kilogramos de mercancía 3.
- 1,650 kilogramos de mercancía 4.
- 0,385 kilogramos de mercancía 2.

Para el producto II.2:

- 1,118 kilogramos de mercancía 3.
- 1,765 kilogramos de mercancía 4.
- 0,412 kilogramos de mercancía 2.

Para el producto II.3:

- 0,313 kilogramos de mercancía 3.
- 0,495 kilogramos de mercancía 4.
- 0,115 kilogramos de mercancía 2.

Para el producto II.4:

- 1,149 kilogramos de mercancía 3.
- 1,815 kilogramos de mercancía 4.
- 0,423 kilogramos de mercancía 2.

Para el producto II.5:

- 1,210 kilogramos de mercancía 3.
- 1,870 kilogramos de mercancía 4.
- 0,440 kilogramos de mercancía 2.

Para el producto II.6:

- 1,357 kilogramos de mercancía 3.
- 2,098 kilogramos de mercancía 4.
- 0,494 kilogramos de mercancía 2.

Para el producto II.7:

- 0,566 kilogramos de mercancía 3.
- 0,874 kilogramos de mercancía 4.
- 0,206 kilogramos de mercancía 2.

Para el producto III.1:

- 1,93 kilogramos de mercancía 3.
- 0,62 kilogramos de mercancía 5.

Para el producto III.2:

- 0,96 kilogramos de mercancía 3.
- 0,31 kilogramos de mercancía 5.

Para el producto IV.1:

- 0,746 kilogramos de mercancía 3.

Para el producto IV.2:

- 0,863 kilogramos de mercancía 3.

Para el producto IV.3:

- 0,895 kilogramos de mercancía 3.

Para el producto IV.4:

- 0,376 kilogramos de mercancía 3.

Para el producto IV.5:

- 0,454 kilogramos de mercancía 3.

Para el producto V.1:

- 0,735 kilogramos de mercancía 6 (13 por 100).

Para el producto V.2:

- 0,700 kilogramos de mercancía 6 (13 por 100).

Para el producto V.3:

- 0,525 kilogramos de mercancía 6 (13 por 100).

Para el producto V.4:

- 0,350 kilogramos de mercancía 6 (13 por 100).

Para el producto V.5:

- 0,805 kilogramos de mercancía 6 (13 por 100).

Para el producto V.6:

- 0,805 kilogramos de mercancía 6 (13 por 100).

Para el producto V.7:

- 0,350 kilogramos de mercancía 6 (13 por 100).

Para el producto V.8:

- 0,210 kilogramos de mercancía 6 (13 por 100).

Para el producto VI.3:

- 0,98 kilogramos de mercancía 1 (40 por 100).
- 0,72 kilogramos de mercancía 7 (45 por 100).

Para el producto VII.1:

- 1,78 kilogramos de mercancía 3 (57 por 100).
- 0,56 kilogramos de mercancía 5 (59 por 100).

Para el producto VII.2:

- 0,14 kilogramos de mercancía 3 (56 por 100).
- 0,67 kilogramos de mercancía 5 (59 por 100).

Para el producto VII.3:

- 0,98 kilogramos de mercancía 3 (60 por 100).
- 0,80 kilogramos de mercancía 5 (61 por 100).

Para el producto VII.4:

- 2,57 kilogramos de mercancía 3 (63 por 100).
- 0,80 kilogramos de mercancía 5 (65 por 100).

Para el producto VIII.1:

- 1,544 kilogramos de mercancía 3 (48 por 100).

Para el producto VIII.2:

- 1,446 kilogramos de mercancía 3 (49 por 100).

Para el producto VIII.3:

- 1,335 kilogramos de mercancía 3 (49 por 100).

Para el producto VIII.4:

- 1,246 kilogramos de mercancía 3 (49 por 100).

Para el producto VIII.5:

- 1,113 kilogramos de mercancía 3 (49 por 100).

Para el producto VIII.6:

- 1,099 kilogramos de mercancía 3 (48 por 100).

Para el producto VIII.7:

- 0,645 kilogramos de mercancía 3 (49 por 100).

Para el producto VIII.8:

- 0,378 kilogramos de mercancía 3 (49 por 100).

Para el producto VIII.9:

- 0,323 kilogramos de mercancía 3 (48 por 100).

Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos que se indican se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Para el producto VI.1:

- 1.197 kilogramos de mercancía 1 (50 por 100).
- 0.864 kilogramos de mercancía 7 (54 por 100).

Para el producto VI.2:

- 0.998 kilogramos de mercancía 1 (40 por 100).
- 0.72 kilogramos de mercancía 7 (45 por 100).

No existen subproductos aprovechables, y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto. Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de septiembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán

acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de esta en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13682

ORDEN de 12 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Anónima Dabeers» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cianuro sódico 96 por 100 y amino etil-etanolamina y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Anónima Dabeers» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cianuro sódico 96 por 100 y amino etil-etanolamina y la exportación de diversos productos químicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Anónima Dabeers», con domicilio en calle Adán y Eva, 41, Cerdanyola del Vallés (Barcelona), y NIF A-08158040.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Cianuro sódico 96 por 100. P. E. 28.43.21.
2. Amino etil-etanolamina. P. E. 29.23.19.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Kelantren 384 Fe (mezcla de sal disódica del ácido (2-hidroxil-5-metilbencil)-etilenodiamino- N'-hidroxietil-N' diacético con sulfato ferroso, carbonato potásico y dodecibenceno sulfonato sódico), P. E. 38.19.99.9.

II. Kelantren 2, quelato de hierro granulado, conteniendo el 20,70 por 100 de la sal disódica del ácido (2-hidroxil-5-metilbencil)-etilenodiamino N'-hidroxietil N' diacético), P. E. 38.19.99.9.

III. Acido etilenodiamino treaacético al 99 por 100 (EDTA), marca comercial «Dabeers H», P. E. 29.23.79.9.

IV. Sal disódica del ácido EDTA, dihidrato cristalizado (EDTA Na₂), marca comercial «Dabeers Na₂», P. E. 29.23.79.9.

V. Sal tetrasódica del ácido EDTA en solución al 40 por 100 (EDTA Na₄ 40 por 100), marca comercial «Dabeers Na₄», P. E. 29.23.79.9.

VI. Sal tetrasódica del ácido EDTA dihidrato cristalizada (EDTA Na₄ 95 por 100), marca comercial «Dabeers Na₄ C», P. E. 29.23.79.9.

VII. Sal sódica férrica del ácido EDTA monohidrato cristalizada (EDTA Na Fe), marca comercial «Dabeers Na Fe», P. E. 29.23.79.9.

VIII. Sal disódica cúprica del ácido EDTA en solución al 40 por 100 (EDTA Na₂ Cu 40 por 100), marca comercial «Dabeers Na₂ Cu 40 por 100», P. E. 29.23.79.9.